ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

JORGE MANUEL SOTO MERCED, MARÍA MAGDALENA SOTO MERCED Apelantes v. VIVIANO CRUZ Apelado	KLAN201800347	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: División de Comunidad Hereditaria y Daños y Perjuicios Caso Número: D AC2007-3015

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2018.

La parte apelante, compuesta por Jorge Manuel y María Magdalena Soto Merced, comparece ante nos y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de enero de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 14 de agosto de 2007 la parte apelante presentó una reclamación sobre división de comunidad hereditaria y daños y perjuicios en contra del apelado, Viviano Cruz. En la demanda alegó que eran herederos de la señora Evarista Merced Rivera, con quien convivió el apelado por espacio de 20 años. Según se sostuvo, el apelado se había negado a entregarles información sobre los bienes de la difunta, reteniendo propiedades inmuebles y copia de las

escrituras pertinentes. La parte apelante requirió al Tribunal que ordenara al apelado a entregar los bienes hereditarios que poseía, en específico las propiedades localizadas en los barrios Quebrada Arenas y Galateo del municipio de Toa Alta, así como la documentación relacionada a las mismas. También solicitaron al Tribunal la división hereditaria correspondiente. En relación a la acción de daños, la parte apelante adujo que el 15 de agosto de 2006 el apelado atacó al señor Jorge Soto Merced, arrojándole avena caliente sobre su cuerpo. Por ello, reclamó una suma de $50,000 por concepto de los daños sufridos a raíz de la quemadura del señor Soto Merced y $5,000 por concepto de honorarios de abogado.

El apelado contestó la demanda el 10 de enero de 2008, negando la mayoría de las alegaciones. Especificó que la propiedad localizada en el Barrio Quebrada Arenas de Toa Alta la adquirió con dinero privativo. Adujo que mientras compartió con la señora Merced Rivera esta nunca trabajó, por lo que él proveía todo el sustento necesario en la casa. En relación a la alegación de daños, el apelado se limitó a expresar que el día de los hechos el señor Soto Merced entró en su residencia mientras le preparaba el desayuno a su compañera y lo golpeó en la nariz.

Tras varios trámites, que incluyeron la presentación de una Solicitud de Sentencia Sumaria por la parte apelante, el foro primario emitió una Resolución el 27 de junio de 2016, notificada el 6 de julio del mismo año. En ella expresó que estaba impedido de resolver mediante sentencia sumaria el presente caso de partición de herencia, pues del expediente no surgía la Planilla de Caudal Relicto de la señora Merced Rivera y el correspondiente relevo del Departamento de Hacienda. Además, el Tribunal expuso que era necesario determinar a quién pertenecía la alegada propiedad localizada en el Barrio Quebrada Arenas en Toa Alta y si la causante

aportó a la conservación y mantenimiento de la propiedad privativa del apelado localizada en el Barrio Galateo de Toa Alta.[1]

A casi nueve (9) meses de esta última gestión procesal, en específico, el 8 de marzo de 2017, notificada el 30 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de mostrar causa en la cual concedió a la parte apelante diez (10) días para que expusiera las razones por las cuales no debía desestimarse el caso ante falta de trámite en exceso de seis (6) meses, conforme a la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b). La Juzgadora ordenó la notificación de la antedicha orden directamente a la parte apelante, la cual se dio por cumplida el 15 de mayo de 2017.

Posteriormente, y ante la inactividad del caso durante seis (6) meses, el 1 de diciembre de 2017, notificado el 14 del mismo mes y año, el tribunal apelado emitió un segundo pronunciamiento. En este les ordenó a las partes que, en un término de diez (10) días, expresaran las razones por las cuales no debía desestimarse la causa. La Juzgadora ordenó la notificación de la orden directamente a la parte apelante.

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2017 la parte apelante presentó un "*Escrito en cumplimiento de orden*" y expresó que la inacción por espacio de seis (6) meses se debió a la tramitación de la planilla de caudal relicto y el relevo del Departamento de Hacienda. No obstante, informó al Tribunal que había sometido la referida planilla en el Departamento de Hacienda y aguardaba a que se le remitiera el relevo correspondiente.

El 5 de enero de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año, el foro primario emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. Según adelantamos, el Tribunal desestimó sin perjuicio la causa de acción

---

[1] Según surgía de la Certificación de la Administración de Vivienda Rural de 2 de noviembre de 1987. Anejo 4 del apéndice del recurso.

de epígrafe. Fundamentó su decisión en que a la fecha de su dictamen la parte apelante no había sometido la planilla de caudal relicto y el correspondiente relevo del Departamento de Hacienda. Acentuó que había transcurrido más de seis (6) meses sin que se presentara evidencia fehaciente al respecto.

Inconformes con el pronunciamiento emitido, la parte apelante solicitó reconsideración, a la cual anejó, entre otros documentos, copia de la Planilla de Caudal Relicto de la señora Merced Rivera presentada ante el Departamento de Hacienda. Informó que no incluyó en la planilla las propiedades sitas en Toa Alta debido a que no se había determinado la participación de la causante en las mismas. Adujo que el presente pleito podía continuar su trámite, sin el referido relevo del Departamento de Hacienda. Destacó que el presente caso no se limitaba a una partición hereditaria, sino que también existía una reclamación de daños y perjuicios. Luego de evaluada la petición, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo su decisión mediante Resolución emitida el 12 de febrero de 2018, notificada el 1 de marzo del mismo año.

Aun en desacuerdo, el 2 de abril de 2018, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa. En este señala que el tribunal de origen erró al haber desestimado el pleito de epígrafe.

Tras examinar el expediente de autos, y vencido el término concedido al apelado para someter el correspondiente escrito en oposición, procedemos a disponer del presente asunto sin el beneficio de su comparecencia.

II

Sabido es que nuestro ordenamiento favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera justa, rápida y económica, a fin de cumplir con el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154

DPR 199, 222-223 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* 132 DPR 115, 124 (1992). Ahora bien, la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b), provee para que un Tribunal ordene la desestimación de un caso en el cual no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses. Esta dispone:

. . . . . .

> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.
>
> El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos

. . . . . .

Sin embargo, es menester destacar que en el caso de *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, nuestro Tribunal Supremo dispuso que antes de desestimar un caso por inactividad procesal bajo la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil el tribunal debe, en primera instancia, imponer una sanción al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, se debe notificar a la parte de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. Cuando lo anterior no resulte eficaz, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 371.

Por tanto, los tribunales debemos ser cautelosos al imponer la severa sanción de la desestimación. *Banco de la Vivienda v. Carlo*

Ortiz, 130 DPR 730, 738 (1992), citando a *Sucn. Rosario v. Sucn. Cortijo*, 83 DPR 678, 684 (1961).

III

En el presente caso, la parte apelante nos plantea que el foro primario incidió al desestimar la demanda de epígrafe, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, aduce que siempre actuó con diligencia y cumplió con las órdenes del Tribunal durante la tramitación del caso. Arguye que sostener la desestimación de la demanda implicaría que el apelado continúe en posesión indefinida de las propiedades en controversia, en las cuales entiende tiene participación. Subraya que fue el apelado quien se cruzó de brazos, al no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, ni presentar su posición en relación con las órdenes de mostrar causa para no desestimar. Finalmente, la parte apelante reitera que la inacción en su caso se debió a la tramitación de la Planilla de Caudal Relicto de la señora Merced Rivera, y la renuncia de la representación legal del apelado con sus respectivas consecuencias.

Un cuidadoso examen del expediente del presente caso revela que la determinación del foro primario es una procesalmente incorrecta. Del mismo no surge que, previo a la desestimación de la demanda, el Tribunal haya aplicado, en primer término, sanciones económicas a la representación legal de la parte apelante. Solo cuando las medidas progresivas requeridas por nuestro ordenamiento jurídico resultaran ineficaces se justificaba la desestimación de la demanda.

El incumplimiento señalado, claramente transgredió la premisa normativa en cuanto a que a todo ciudadano se le garantice su día en corte. Por tanto, concluimos que procede revocar la Sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al tribunal de origen para la continuación de los procedimientos pertinentes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones